

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)
– En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que el abogado CARLOS ALBERTO CHOLES REDONDO actuando en su condición de apoderado judicial del demandante señor CRISTIAN DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ allego escrito contentivo del RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA (MAYO 17 DE 2022), DEBIDAMENTE TRAMITADO. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO
DEMANDANTE	CRISTIAN DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO	FILSON SOTO MARULANDA, MARIA ROSADO DE SOTO Y YESSY YANETH SOTO ROSADO.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00047-00

La presente demanda pretende que se declare la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONSTITUCION y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de CRISTIAN DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ y GLEXIS BEATRIZ SOTO ROSADO (Q.E.P.D).

En providencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor CRISTIAN DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ.

En auto de fecha 17 de mayo de 2022 notificado por Estado No. 39 del miércoles 18 del mismo mes y año, se rechazó la demanda por no haber sido subsanados los efectos advertidos por esta célula judicial.

Mediante memorial radicado el viernes 20 de mayo de los corrientes, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Así mismo, el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (...).
(Negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado en forma y fue presentado en término, razón por la cual procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

I. RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a la Honorable Sala civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO